

BOLETÍN JURÍDICO

Número 39 – Linares, septiembre de 2023

BENEFICIO TRIBUTARIO TRANSITORIO A COMPRA DE VIVIENDAS NUEVAS CON CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA

La ley 21.631 establece un beneficio tributario para las personas que adquieran una vivienda con crédito hipotecario, a través de un crédito tributario reembolsable, es decir, se rebaja el Impuesto Global Complementario o se da derecho a una devolución de hasta 16 UTM (aproximadamente \$1.000.000) por la adquisición de viviendas nuevas, en el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024. El beneficio se entregará por cinco años, por lo que el monto total de rebaja tributaria o subsidio por contribuyente ascenderá aproximadamente a una suma superior a los \$5.000.000.-

Para acceder a este beneficio se requiere, copulativamente:

- a) que la vivienda adquirida se encuentre construida y con recepción final a la fecha de entrada en vigencia de la ley o, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley no cuenten con recepción final conforme, siempre que respecto de ellas exista un contrato de promesa de compraventa posterior al 16 de octubre de 2023 y,
- b) que la compraventa se haya realizado a partir del 1 de noviembre de 2023 y se inscriba a nombre de la persona en el Conservador de

Bienes Raíces respectivo antes del 1 de octubre de 2024.

Este beneficio es compatible con todos los subsidios para la adquisición de viviendas y también con el beneficio tributario de rebaja del gasto en intereses hipotecarios de la base imponible del Impuesto Global Complementario.

La ley establece que el crédito podrá ser utilizado respecto de una sola vivienda adquirida con crédito con garantía hipotecaria y para el caso que el contribuyente haya adquirido una o más viviendas susceptibles de acceder al presente beneficio podrá acogerse a éste respecto de solo una de ellas, efectuando la declaración en la escritura de compraventa. Para el caso de una vivienda que haya sido adquirida en comunidad y exista más de un deudor deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero que podrá acogerse al beneficio tributario, pudiendo ser distinto a aquel que utilice el beneficio de rebaja del gasto en intereses hipotecarios.

Finalmente, la ley obliga a las entidades acreedoras (bancos e instituciones financieras) informar tanto al Servicio de Impuestos Internos

(SII) como al contribuyente, información relacionada de los créditos con garantía hipotecaria en la forma y plazos que el SII determine..

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Nuevas Leyes sobre el Deporte en Chile

I.- HOMOLOGA LA LEY DEL DEPORTE A LOS ESTÁNDARES Y DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

La ley 21.618 modifica el Título V de la ley N° 19.712, del Deporte, con el objeto de adecuar su normativa a los nuevos parámetros establecidos en el Código Mundial Antidopaje, que exige un nuevo estándar de independencia para las organizaciones nacionales antidopaje.

En concreto, se reemplazan los artículos 70, 71 y 72 de la ley y se incorporan los nuevos artículos 72 bis a 72 septies, mediante los cuales se regulan, entre otros aspectos relevantes, la facultad otorgada al Ministerio del Deporte para participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, de carácter independiente, cuyo objeto principal será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas, y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en nuestro país.

Se establece que la dirección superior de la referida entidad corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, quienes desempeñarán sus funciones ad-

honorem y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que lo determinen sus estatutos.

Adicionalmente, se crea el Panel de Expertos en Dopaje, en adelante el Panel, como un órgano colegiado independiente, cuyo objeto es conocer y resolver los casos relativos a las infracciones de las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales. Se precisa que quedan sujetas a su competencia todas las entidades deportivas y personas naturales sometidas a controles de dopaje, de conformidad a las normas nacionales e internacionales que sean aplicables y que estén vigentes en Chile.

Luego, se detalla la conformación del Panel, distinguiendo una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT) y una Sala Revisora. A la primera de éstas le corresponderá conocer y resolver las denuncias por infracciones de las normas antidopaje; la segunda, conocerá y resolverá sobre las solicitudes de Autorización de Uso Terapéutico, y la última, deberá conocer y resolver los recursos impetrados en contra de las decisiones y demás resoluciones dictadas por la Sala de

Audiencias y la Sala de AUT. Cada una de estas salas tendrá distinta integración, funcionamiento independiente y sus miembros durarán cuatro años en sus cargos, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

También se especifica las funciones del presidente del Panel, se regulan incompatibilidades y el deber de sus miembros de inhabilitarse en asuntos en que concurra alguna causal de abstención prevista en la ley N° 19.880, así como se mencionan las causales de cesación de funciones.

Por último, en sus disposiciones transitorias, faculta al Ministerio del Deporte para redactar los primeros estatutos de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, así como para realizar todos los trámites necesarios para la obtención de su personalidad jurídica. De igual forma, regula la situación de la actual Comisión Nacional de Control de Dopaje y del Tribunal de Expertos en Dopaje, y la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad.

II.- PERFECCIONA LA NORMATIVA SOBRE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

La ley 21.605 tiene por objeto perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, para lo cual dispone la modificación de la ley N° 19.712, del Deporte; de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte; y de

la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

Entre los cambios más significativos destacan los siguientes:

1. Se extiende la protección sobre estas conductas a todos los planes y programas de la política nacional del deporte.
2. En cuanto a las organizaciones deportivas, y su deber de adoptar las medidas necesarias para la prevención y sanción de este tipo de conductas, se contempla la obligación de notificar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de las sanciones impuestas de acuerdo con la normativa vigente, que incluye un protocolo de prevención y sanción de las mismas en la actividad deportiva. Dicha notificación debe incluir la identificación de la persona sancionada, las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas y la sanción aplicada, la que deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles desde la imposición de la sanción. Esta obligación también recae en el Comité Olímpico y Paralímpico de Chile.

Asimismo, se establece la creación de un registro de sanciones para personas naturales y organizaciones deportivas, administrado y actualizado por el Instituto Nacional de Deportes, que estará sujeto a las disposiciones de la ley sobre protección de la vida privada. En tanto que un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la estructura del registro, los requisitos para incorporar a los sancionados y el uso de datos personales, y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada implementación. Adicionalmente, se explicita que no podrán perseguir fines de lucro organizaciones de este tipo.

3. Respecto del Comité Nacional de Arbitraje se dispone que habrá una integración equilibrada de hombres y mujeres.

4. Se incorpora una serie de principios en el procedimiento disciplinario que sustancien las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo para investigar y sancionar este tipo de conductas, por ejemplo, el debido proceso, proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización secundaria.

5. En este mismo ámbito, se establece un plazo de prescripción de cuatro años a partir de la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tenga conocimiento de ellos para presentar una acción disciplinaria. Si la víctima es menor de edad en el momento de los hechos, el plazo comienza a correr cuando alcanza la mayoría de edad. En casos de conductas constitutivas de delito, la acción disciplinaria prescribirá al mismo tiempo que la acción penal, sin perjuicio de la obligación de la denuncia penal. También se incorporan reglas de interrupción y suspensión de la prescripción.

6. En otro orden, se refuerza la facultad que le corresponde al Ministerio del Deporte de elaborar y aprobar un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, estatuyendo que en los casos de quienes ejerzan conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas.

7. Finalmente, se establece que el Ministerio del Deporte deberá adecuar los planes y programas de la política nacional del deporte dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de esta ley; y en cuanto a la obligación de las organizaciones deportivas de informar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de las sanciones aplicadas, se hará exigible a contar de la fecha de implementación del registro de sanciones incorporado por esta ley.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Convenios de pago para alivianar la deuda asociada a los préstamos solidarios para transportistas

La ley 21.616 establece la posibilidad de suscribir convenios a través de la Tesorería General de la República para los beneficiarios con deudas pendientes de los préstamos otorgados durante los años 2020 y 2021 del sector transporte, dichos préstamos fueron otorgados como parte del plan de reactivación económica y del empleo, esto en el contexto del Covid-19. Se establece un plazo máximo de 36 meses, para realizar el pago en cuotas periódicas, mensuales y sucesivas de los préstamos contemplados en el artículo 6 de la Ley N° 21.256 y el Artículo 19 de la Ley N° 21.323.

Como una forma de alivianar la deuda asociada a los préstamos solidarios, la ley señala que a la fecha de suscripción del convenio, el Servicio de Tesorerías convertirá la deuda indicada o el saldo remanente de pago, de unidades de fomento a pesos. Estos convenios no generaran reajustes, intereses ni multas mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente el mismo.

Con esto, el Servicio de Tesorerías regulará, mediante instrucciones internas, las reglas generales y uniformes para la aplicación de los beneficios establecidos en esta ley.

En caso de que los convenios queden sin efecto por falta de cumplimiento conforme a las instrucciones referidas, la ley indica que las deudas se fijarán nuevamente en unidades de fomento a la fecha de la caducidad del convenio, para efectos de su recaudación y cobro, pero no generará otros recargos legales.

Igualmente la ley establece que la Tesorería General de la República, representando al Fisco, tendrá las facultades para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean necesarias para obtener el reintegro del préstamo que haya sido otorgado de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 21.256 y el Artículo 19 de la Ley N° 21.323.

Así, la ley señala que estas acciones se someterán a las reglas generales del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Sistema Único de Evaluación Docente

La ley 21.625 modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, así como legislación complementaria, con el objeto de establecer un sistema único de evaluación docente y reforzar el sistema de desarrollo profesional docente.

En lo sustancial, destacan como aspectos relevantes de esta nueva normativa, los siguientes:

- Elimina la Evaluación Docente establecida en el artículo 70 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, manteniendo como único sistema de evaluación el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.
- Mantiene la facultad de los directivos de proponer anualmente al sostenedor la desvinculación de hasta un 5% de los docentes del establecimiento que no hayan logrado progresar de los tramos inferiores del sistema.
- Mejora el sistema de inducción y mentoría, eliminando la restricción de horas contratadas para cursar el proceso de inducción. Asimismo, especifica las obligaciones de los docentes principiantes en el proceso de inducción; establece la disponibilidad de procesos de inducción en el sitio web del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, y redefine el proceso de designación y funciones de los docentes mentores que conducen el proceso de inducción.
- Aumenta el porcentaje mínimo de las horas no lectivas (40% a 50%) destinadas a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizaje, así como de otras actividades profesionales relevantes del establecimiento educacional.
- Establece que los profesionales de la educación que se encuentren en el proceso de evaluación de desarrollo profesional docente tendrán un tercio del tiempo señalado precedentemente para preparar los instrumentos de medición del desempeño profesional y conocimiento de las bases curriculares.

- Mantiene la posibilidad para los sostenedores de crear y administrar sus sistemas de evaluación propios que complementen a los establecidos en la ley, los que deberán ser validados por la Agencia de Calidad de la Educación.
- Fortalece el trabajo colaborativo y de acompañamiento entre profesores por medio de la Red Maestros de Maestros, ampliándola a todos quienes forman parte del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.
- Permite a los profesionales de la educación que hayan obtenido la titularidad conforme a las disposiciones de la ley N° 19.648, a mantener dicho derecho cuando sean destinados por el sostenedor a labores directivas en el establecimiento, el cual será reconocido al momento de volver a desempeñar funciones como docente de aula.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Se incorpora al pueblo selknam entre las principales etnias indígenas reconocidas por el estado

La ley 21.606 modifica la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con el objeto de reconocer formalmente a los Selknam entre los principales pueblos o etnias indígenas de Chile.

En la moción que da origen a esta ley, se mencionan como antecedentes que el Pueblo Selknam es un Pueblo Originario que habita desde hace más de 9.000 años la Isla Grande de Tierra del Fuego, región de Magallanes y Antártica Chilena. Se trata de un Pueblo trashumante, que tenía una sociedad bien organizada en donde no existían líderes, manteniendo la igualdad y el respeto como base de la convivencia social.

Asimismo, se señala que hacia finales del siglo XIX, grandes empresas ganaderas mostraron interés en la Isla Grande de Tierra del Fuego, lo que resultó en fuertes conflictos entre los nativos y los colonos de diversas nacionalidades. Producto de ello, los selknam fueron víctima de brutales atrocidades y vejámenes, no obstante, sobrevivieron niños, que a pesar de haber sido reubicados a lo largo de todo Chile, conservaron sus recuerdos y transmitieron posteriormente a su descendencia parte de su lengua, costumbres, gastronomía y memoria. Actualmente dicha descendencia es la que ha

realizado grandes esfuerzos para que se les reconozca como vivos y no extintos.

Finalmente, se expresa que es necesario el reconocimiento del Pueblo Selknam como el inicio de una relación que busque un cambio de rumbo, que corrija una injusticia histórica, pero también reconocer que cumplen con el principal atributo que dispone la Ley Indígena y el mismo Convenio 169 de la OIT, para reconocer la existencia de un pueblo originario; la Auto Identificación..

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Se sanciona como simple delito el porte injustificado de combustible en el contexto de reuniones en lugares de uso público

La ley 21.620 tiene por objeto sancionar penalmente a quien en el contexto de reuniones en lugares de uso público, porte injustificadamente combustible apto para cometer atentados contra las personas o para ocasionar daño en las cosas, incorporando al Código Penal, el artículo 288 ter, sancionando esta conducta con la pena de presidio menor en su grado mínimo(61 días a 540 días).

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Dictámenes de la Contraloría General de la República

- **E388401 - Aguas - Derechos de aprovechamiento de aguas** - No procede que la Dirección General de Aguas modifique el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, en razón de la renuncia de estos formulada con posterioridad a su inclusión en dicha lista.
- **E394035 - Aguas - Derechos de aprovechamiento de aguas** - Los plazos de extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos con anterioridad a la publicación de la ley N° 21.435 se computan desde su inclusión en el listado de derechos afectos al pago de patente por no uso publicado al año siguiente de la entrada en vigor de esa ley.
- **E388513 - Alta dirección pública - Remuneraciones** - En atención al carácter remuneratorio del reajuste total y único de \$264.000 previsto en el inciso quinto del artículo 1° de la ley N° 21.526, corresponde que sea considerado en la determinación de la base de cálculo de la asignación de alta dirección pública.
- **E390254 - Bienes públicos - Enajenación de bienes muebles** - El Instituto de Previsión Social puede dar de baja con enajenación los bienes muebles institucionales en virtud de las normas de los decretos leyes N°s. 1.939, de 1977, o 1.056, de 1975, según lo determine el anotado organismo.
- **E388783 - Carabineros de Chile - Dirección de Bienestar** - Dirección de Bienestar no puede financiar los gastos por concepto de consumos básicos generados por las comisiones administrativas que indica, con los recursos previstos para Carabineros de Chile en el presupuesto de la nación.
- **E389870 - Carabineros de Chile - Salud compatible con ejercicio del cargo** - Carabineros de Chile puede exigir, para el ingreso a sus filas, el examen de inmunodeficiencia humana (VIH), de acuerdo con lo previsto por el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.779 y su normativa institucional. Corresponde al presidente el ejercicio de la potestad reglamentaria en la materia que indica.
- **E393403 - Carabineros de Chile/Policia de Investigaciones de Chile - Procedimientos disciplinarios** - Suspensión de la tramitación de un procedimiento disciplinario no impide disponer la baja por conducta mala, con efectos inmediatos, ni obsta para que el Presidente de la República pueda llamar a retiro temporal al personal de nombramiento supremo en el caso consultado, según se indica.
- **E389711 - Contratación pública - Inhabilidad para contratar con la Administración** - En la respectiva etapa de aclaraciones, se deberá precisar en el Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración que tampoco podrán contratar con la Administración aquellos que hayan sido condenados en virtud de la ley N° 21.595, de delitos económicos, conforme a la inhabilitación regulada en su artículo 33.
- **E391709 - Corporación Nacional Forestal - Improcedencia de silencio positivo si se contraviene ordenamiento jurídico** - Corporación Nacional Forestal carece de facultades para extender el plazo legal previsto para pronunciarse sobre una solicitud de plan de manejo de corta y reforestación de bosque nativo. No procede silencio positivo en situación que indica.
- **E394041 - Empresa Nacional del Petróleo - Organización y atribuciones** - Empresa Nacional del Petróleo se encontraba facultada para desarrollar plan piloto de venta directa de gas licuado. Inviabilidad comercial de un proyecto no implica necesariamente una vulneración del ordenamiento jurídico.
- **E393417 - Estatuto general - Feriados** - Lapso trabajado en el Servicio de Cooperación Técnica no es útil para computar el tiempo exigido por el artículo 107 de la ley N° 18.834 para tener derecho a feriado, en atención al carácter de empleados particulares de quienes se desempeñan en él.
- **E389873 - Estatutos especiales - Estatuto docente** - Profesional de la educación que, habiendo presentado su renuncia anticipada e irrevocable al cargo para los fines de lo dispuesto en el artículo 70, inciso decimoprimer, de la ley N° 19.070 -en su texto vigente con anterioridad a la entrada en vigor de las leyes N°s. 21.399 y 21.544-, pero que cumplió la edad para jubilar con posterioridad a estas, debe continuar desempeñando sus funciones sin derecho a la indemnización que contempla el artículo 73 del referido estatuto.
- **E393780 - Estatutos especiales - Indemnización ley N° 21.040** - Municipalidad de Putre deberá pagar la indemnización a que se refiere el artículo trigésimo noveno, inciso segundo, de la ley N° 21.040, con los recursos que, para estos efectos, le sean transferidos desde el presupuesto del Ministerio de Educación.
- **E389863 - Facultades de la Corporación Nacional Forestal - Monumentos naturales** - Corresponde a la Corporación Nacional Forestal determinar el alcance de la protección sobre las especies forestales declaradas monumentos naturales, en los términos que se señalan.

- **E389867 - Instituciones de educación superior - Violencia de género** - Mandato legal de incluir la normativa interna de las instituciones de educación superior sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en los convenios que estas celebren con organismos de la Administración del Estado no puede afectar las potestades de administración y disciplinarias de estos últimos.
- **E397883 - Municipal - Personal a honorarios** - No procede la contratación de un prestador de servicios a honorarios como fiscal instructor en una municipalidad.
- **E388512 - Procedimiento concursal de liquidación - Organización y atribuciones** - No procede que el Servicio de Registro Civil e Identificación tramite posesiones efectivas, vinculadas con el deudor en un procedimiento concursal de liquidación, a solicitud del respectivo liquidador, sin perjuicio de que deba emitir los certificados de posesión efectiva que este último le requiera que puedan interesar a la masa.
- **E389868 - Servicios de bienestar de las Fuerzas Armadas - Percepción de propinas** - Procede percepción de propinas por el personal militar que desempeña funciones de mozo o garzón en las instalaciones recreacionales que administra la División de Bienestar del Ejército.

Dictámenes de la Dirección del Trabajo

- **ORD. N°1266/41.** Corresponderá al empleador determinar si las labores que realiza la persona gestante durante el embarazo por el tiempo que se extienda un estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o la alerta sanitaria y en el territorio en el que la autoridad determine su aplicación, son susceptibles de realizarse mediante la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia.

- **ORD. N°1265/40.** La Corporación Municipal de Quellón no se encontraba facultada para otorgar los permisos sin

goce de remuneraciones en el caso que se analiza, porque la duración de estos excedió el límite máximo establecido por el legislador para cada año calendario; y porque abarcaron los meses de enero y febrero, lo que supone una renuncia del docente a su derecho a feriado con remuneración íntegra. 2. Concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 73 del Estatuto Docente, corresponde que el empleador pague al docente la indemnización contenida en dicho artículo, si pone término a la relación laboral por la causal de supresión de las horas que sirva.

- **ORD. N°1263/38.** Fija el sentido y alcance del artículo 8° de la Ley N° 21.565, publicada en Diario Oficial con fecha 09.05.2023, que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de uxoricidio y suicidio machista y sus familias, específicamente respecto al Derecho de protección en el Trabajo.

- **ORD. N°1368.** En el sistema de atención primaria de salud municipal la Corporación Municipal no está obligada a dar aviso anticipado del término del contrato sin perjuicio de lo dispuesto en el presente oficio. Esta Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de las causales de terminación del contrato de una funcionaria regida por la Ley N°19.378, dependiente de una Corporación Municipal, correspondiendo su conocimiento y resolución a los tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

- **ORD. N°1224.** Precisa doctrina contenida en el Ordinario N°1163 de 24.08.2023, en el sentido de que resulta jurídicamente procedente la combinación de labores presenciales y prestación de servicios en modalidad de teletrabajo en una misma semana, siempre que en ambos casos se sujeten a los límites generales de jornada, siendo contrario a derecho establecer que, dentro de una misma semana, puedan convivir sistemas que combinen ciertos días sujetos a límites de jornada y otros excluidos de ella



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

sergioarenasb

sergioarenasabogado

sergioarenas.abogado

995459643